

Oficio Nro. 1761-DE-2014-INPC

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2014

Asunto: Registro de Profesionales en la Base de Datos de Restauradores/as de Bienes Culturales Patrimoniales Muebles y Museos

Arquitecto Julio Fernando Tores Calle En su Despacho

De mi consideración:

Dando atención a la solicitud realizada en línea, para ser registrado en la base de datos del servicio denominado "Registro y Consulta de Profesionales: Restauradores/as de Bienes Culturales Patrimoniales Muebles y Museos" del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural; se ha procedido a la revisión de los datos informados mediante Memorando Nro. 2293-DCSBP-2014-INPC, donde se verifica que no posee el título profesional Tercer Nivel, en la especialidad de Restauración del Bienes Culturales Muebles y Museografía, o título otorgado por universidades extranjeras en la misma especialidad, debidamente registrados en la SENESCYT. Según indica su hoja de vida, posee el título en la carrera de Arquitectura, por lo que no cumple con lo anteriormente mencionado.

Con este antecedente y con el Informe correspondiente, el INPC **no autoriza** la inscripción en la Base de Datos de <u>Restauradores/as de Bienes Culturales Patrimoniales Muebles y Museos</u>, para lo cual deberá cumplir con lo que estipula la Ley de Patrimonio Cultural en el artículo 4, literal a); y el Reglamento a la Ley de Patrimonio Cultural, Arts. 32, 61 y 62.

Art. 4.- El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Investigar, conservar, preservar, restaurar, exhibir y promocionar el Patrimonio Cultural en el Ecuador; así como regular de acuerdo a la Ley todas las actividades de esta naturaleza que se realicen en el país;

Art. 32.- Para realizar obras de restauración o reparación de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación, es necesario obtener la autorización escrita del Director Nacional del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

Art. 61.- El Director Nacional autorizará todo trabajo de investigación que se relacione con áreas del Patrimonio Cultural del Estado, previo informe escrito del Departamento Nacional correspondiente.

Art. 62.- La autorización a la que se refiere el artículo anterior solo podrá otorgarse a profesionales nacionales o extranjeros de reconocida solvencia científica que estén auspiciados por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, o que cuenten como contraparte de la investigación con instituciones de prestigio, y que cumplan con los planes y métodos que terminen los Reglamentos del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural

Finalmente, en uso de las facultades que le confiere la Ley de Patrimonio Cultural y su Reglamento, el INPC continuará llevando la Base de Datos de los profesionales que realizan tareas de investigación, restauración – conservación, excavación, sobre bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural del Estado, de modo de poder realizar las tareas de control correspondientes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente.

UCIR/CEUZ

Leda. Lucia Chiriboga Vega **DIRECTORA EJECUTIVA**